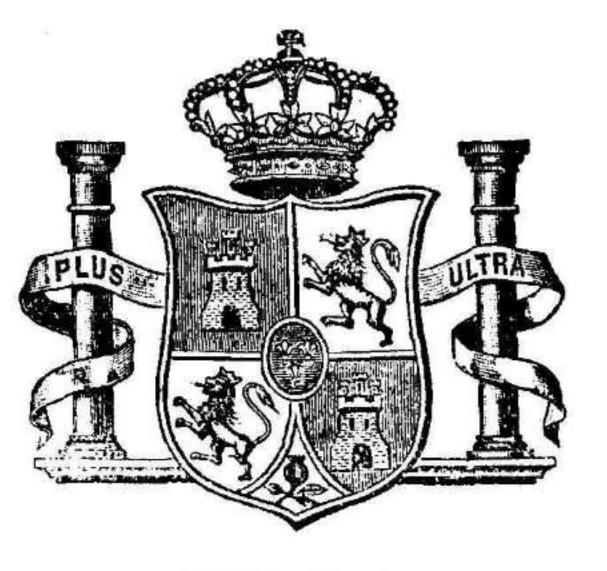
# Buletin



## Oftriul

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.— Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En la Capital. Por 6 meses. 12
Por 8 meses. 8

Por 8 meses. 8

Por 8 meses. 10

Ne admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la asa de Expósitos y Hospicio Provincial. Fuera de la Capital

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Capital Casa de Expósitos y Hospicio Provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 centimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del dia 20 de Mayo.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 108.

Secretaria. - Negociado 4.º

El día 7 del mes corriente se ausentó del pueblo de Matamorosa
(Santander), de casa de Mateo Gutiérrez, en donde se hallaba sirviendo, Jaime Pruaño del Río, de las
señas siguientes: edad 18 años, soltero, de estatura regular, color bueno; viste pantalón de pana rayada
color ceniciento, blusa azul, calzado
alpargatas, boina negra, faja negra;
vá indocumentado

Lo que hago público por medio de la presente interesando de la Guardia civil, Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad procedan á su busca y caso de ser habido sea puesto á disposición del Sr. Alcalde de Brañosera.

Palencia 18 de Mayo de 1906.

El Gobernador interino, Evasio Rodriguez Blanco.

CIRCULAR NÚM. 109.

Jefatura de Obras públicas — Expropiaciones.

Habiéndose solicitado por D. Demetrio Casañé la adquisición de una parcela inmediata á la carretera de Valladolid á Santander y con el fin

de dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 43 de la ley de Expropiación forzosa y 72 y 73 de su reglamento, se hace público por medio del presente anuncio que no siendo necesaria la citada parcela para el servicio de la carretera, puede el primitivo dueño ejercitar el derecho que los mencionados artículos le conceden para recobrarla, dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha de inserción de este anuncio. Palencia 15 de Mayo de 1906.

El Gobernador interino, Evasio Rodríguez Blanco.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Resultando que el día señalado para el fausto acontecimiento de la boda de S. M. es el mismo que se fijó para que tuviera efecto el tercer sorteo de la Lotería del presente mes, y atendiendo á que el indicado día, que es el 31, ha de considerarse como de fiesta nacional por aquel solemne motivo, y que, por consiguiente, no es propio para la celebración del sorteo;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que éste se verifique el día 30, anterior al que estaba señalado para su celebración.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1906.—Salvador.—Sr. Director del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Desde la publicación del Regla-

mento de 19 de Abril de 1905 para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904, relativa al descanso dominical, ha cumplido á este Ministerio resolver numerosas instancias elevadas por los Ayuntamientos al amparo del párrafo último del art. 9.º del citado Reglamento, para que la excepción allí consignada en favor de los mercados tradicionales tuviera efectividad, sancionando la existencia de ferias y mercados exceptuables con una declaración oficial.

Esto, que anteriormente era de todo punto innecesario, pues no siempre los mercados y ferias deben su validez á un derecho establecido, sino al consentimiento tácito y consuetudinario de los municipios, vino á tomar importancia por la controversia que, obedeciendo á móviles comprensibles, suscitaron en varias localidades, de una parte, los comerciantes, que se juzgaban exentos de Jas obligaciones que la ley determina para el descanso en Domingo sólo con hacer firme la excepción concedida á mercados y ferias tradicionales, y de otra parte, representaciones obreras interesadas en el estricto cumplimiento de la ley, y condolidas de que una interpretación laxa y equivoca viniera à relajar los preceptos reglamentarios.

Tales dudas, claro es que no han podido producirse en aquellas localidades en que el mercado tiene la autoridad del tiempo y la importancia comercial que extiende su renombre fuera de la comarca; pero en otros lugares el mercado se celebra en varios días de la semana, sin preferencia especial del día del Domingo; y aun se dá el caso en algunos pueblos de que una mera costumbre de congregarse en las plazas y vías

públicas unos cuantos vendedores ambulantes en la mañana de los Domingos, quiera tomar nombre y alcance de mercado á los efectos de la ley del Descanso.

Ateniéndose á lo que preceptúa el art. 22 del mencionado Reglamento, que confiere á los Alcaldes, con audiencia de las Juntas de Reformas sociales, la facultad de resolver cuantas dudas surjan en casos concretos con motivo de la aplicación de la ley, este Ministerio, con el consejo del Instituto de Reformas sociales, exigió constantemente, al tramitar las instancias de los Ayuntamientos en solicitud de una declaración oficial confirmatoria de algún mercado tradicional, el mayor número de pruebas, y, sobre todo, certificaciones de los acuerdos recaídos sobre el asunto en las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales.

Y como todavía en algunos casos era difícil evidenciar con los documentos remitidos la real preexistencia de un mercado tradicional, ordenáronse por este Ministerio amplias y públicas informaciones testificales, sobre las que pudiera fundarse la más justa resolución.

Pero si por tales medios, y con la atención perseverante de este Ministerio á que las Autoridades de su dependencia hagan observar en todas partes con igual respeto la ley del Descanso dominical, ha sido factible armonizar tales preceptos con la excepción concedida en el vigente Reglamento á los mercados tradicionales, no ocurre lo propio con los de nueva creación, que también se nombran en el citado art. 9.º y que han planteado una verdadera cuestión legal.

La ley Municipal, en su art. 72,

atribuye á los Ayuntamientos la exclusiva competencia en el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y particularmente en determinadas materias, que relaciona, entre las cuales figuran las ferias y mercados.

Haciendo uso de esta facultad, varios Ayuntamientos han acordado crear mercados nuevos, procurando apoyarse en peticiones colectivas de industriales y comerciantes y mociones de las Cámaras de Comercio.

Pero las circunstancias especiales que concurren en tales propuestas; la coincidencia de escogerse invariablemente para todos los mercados de nueva creación el día del Domingo; las protestas de obreros y dependientes de comercio reputando ficticia una necesidad de mercado en Domingo que no se ha sentido en las localidades peticionarias hasta la promulgación de la ley del Descanso, y, lo que es de más consideración, las reclamaciones contra los nuevos mercados suscritas por industriales y comerciantes de las mismas localidades y aun de pueblos circunvecinos, que consideran las peticiones un simple subterfugio para dejar sin efecto los preceptos del descanso dominical, detuvieron á este Ministerio en la concesión de tales autorizaciones.

Si tales consideraciones no se atendieran, y se estimase subsistente en todas las fuerzas la facultad que á los Ayuntamientos concede el art. 72 de la ley Municipal, bastaria un acnerdo general de los Ayuntamientos creando mercados en Domingo para anular las disposiciones de la ley del Descanso.

Por lo tanto, considerando que si la ley Municipal atribuye á los Ayuntamientos la exclusiva competencia para establecer ferias ó mercados, es evidente que las leyes posteriores derogan las anteriores en todo aquéllo que sean opuestas, y no cabe duda que la ley de 3 de Marzo de 1904 sobre el descanso en Domingo es opuesta á todas las anteriores, incluso la ley Municipal, en cuanto al trabajo en Domingo se refiere:

Considerando que los Ayuntamientos, en uso de su atribución y de su competencia legal, pueden establecer ó crear ferias y mercados, siempre que lo estimen conveniente á los intereses de los pueblos, en cualquier dia de la semana, exceptuando el Domingo, porque en Domingo la ley del Descanso lo prohibe, y como posterior á la ley Municipal, ha introducido en ésta esa mo lificación limitativa de aquella facultad:

Considerando que, por excepción, el último párrafo del art. 9.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905 permite que se celebren en Domingo las ferias y mercados que tengan la sanción de tradicional costumbre, y permiten también que se establezcan de nueva creación, pero no ya por el acuerdo exclusivo de los Ayunta-

mientos, sino con autorización del Gobierno, lo cual difiere de lo dispuesto respecto al particular por el art. 72 de la ley Municipal, en el que no se exigia tal autorización:

Considerando que así entendidos los mencionados preceptos, no deben ofrecer dificultad en su recta aplicación, pues sólo el subterfugio ó el deseo de violarlos puede dar lugar á torcidas interpretaciones que, aun producidas, serán evitadas por las facultades que al Gobierno y á los Gobernadores reconoce el expresado Reglamento en sus articulos 9.º, 22, 30 y 31, y aun la misma ley Municipal:

Considerando que la regla general de la ley de 3 de Marzo de 1904 es la prohibición del trabajo en Domingo; que el permitirlo por razón de ferias ó mercados constituye una excepción á esa regla, y que en toda excepción de la regla general hay que interpretar las leyes con criterio restrictivo, para no caer en el absurdo de convertir la excepción en regla, desnaturalizando una y otra:

Considerando que las ferias ó mercados cuyo caracter tradicional ó consuetudinario no se demuestre de una manera evidente y clara, sin ofrecer género alguno de duda, no deben permitirse en Domingo, ni tampoco las de nueva creación que no sean expresamente autorizadas por el Gobierno, prévio el oportuno expediente en el que se acredite la necesidad ó la conveniencia de establecerlas, por exigirlo el interés de la mayoría ó de la generalidad de los habitantes de un municipio ó comarca, y hallarse en ello conforme las representaciones de los elementos más principales é importantes de vida y de riqueza;

Teniendo en cuenta que el Instituto de Reformas sociales, al informar sobre la creación de ferias y mercados dominicales, entendić siempre que debía exigirse una justificación plena de las circunstancias que aconsejen tal medida; y en la declaración oficial de un mercado tradicional, para los efectos de la ley del Descanso, aconsejó constantemente las más amplias y verídicas informaciones para evitar subterfugios contrarios á los fines de la ley de que se trata;

Oído el Consejo de Estado; y

Vistos los artículos 9.º, 22, 30 y 31 del Reglamento de 19 de Abril de 1905 para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que el art. 72 de la ley Municipal ha sido modificado por la ley del Descanso en cuanto se refiere al establecimiento de ferias y mercados en Domingo, careciendo ya los Ayuntamientos de facultades para crearlas en dicho día sin la autorización del Gobierno, que la otorgará cuando lo estime oportuno, mediante justificación de la necesidad y conveniencia de establecerlas.

2.º Que las ferias y mercados de

caracter tradicional ó consuetudinario deben permitirse en Domingo siempre que dicho caracter aparezca plenamente demostrado y no pueda caber duda acerca de su existencia, y no en otro caso.

3.º Que las dudas ó cuestiones que se susciten respecto á estos extremos se resolverán por el Gobierno, oyendo al Instituto de Reformas sociales, con criterio estricto, procurando evitar que, merced á las interpretaciones extensivas de dichas excepciones pierda su efecto la regla general.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1906.—Romanones.— Senor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del dia 17 de Mayo.)

#### Subsecretaria.

Sección de Política.

Visto el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don José Gómez Ortega, contra acuerdo de esa Comisión Provincial que declaró la nulidad de las elecciones verificadas en Melgar de Yuso el 25 de Febrero último:

Resultando que convocadas las elecciones para la fecha indicada, se procedió á las operaciones preliminares y á los actos de votación y escrutinio sin que aparezca consignada protesta alguna:

Resultando que en el plazo legal de reclamaciones se protestó contra la validez de la elección por haber formado parte de la Junta municipal del Censo dos que no eran ex-Alcaldes, por no haberse hecho con arreglo á la ley el nombramiento de Interventores y porque la insaculación de los nombres se hizo sin remover las papeletas:

Resultando que esa Comisión Provincial declaró la nulidad de las elecciones fundándose en que en la certificación del acta de la sesión de la Junta del Censo se omitieron los nombres de los Vocales asistentes, lo que impide la comprobación de la exactitud ó inexactitud de lo afirmado por los reclamantes; en que falta la certificación del Juzgado. relativa á los individuos contra quienes también ha recaído resolución judicial, y en el escaso número de electores:

Resultando que contra este acuerdo se ha interpuesto el presente recurso de alzada en el que se manifiesta que aun cuando en la Junta municipal del Censo se hubieren cometido infracciones, éstas no pueden ser bastantes á decretar la nulidad:

Considerando que en el supuesto de que se hubieren cometido en la Junta municipal del Censo las omisiones à que se refieren las protestas presentadas ante esa Comisión y que han sido apreciadas por ésta, no son motivo suficiente para declarar la nulidad, pues los candidatos pueden siempre en todo caso realizar la fiscalización de las operaciones electo-

rales à que se refiere la Real orden de 27 de Enero de 1894, de modo que fuese respetada la voluntad del Cuerpo electoral:

Considerando que el que no aparezca protesta alguna en los actos de la votación ni en los del escrutinio, es motivo bastante para deducir que las elecciones fueron legales, tanto más cuanto que las reclamaciones. no se hallan comprobadas documentalmente;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido estimar el recurso y revocar el acuerdo de esa Comisión Provincial y declarar válidas las elecciones verificadas en Melgar de Yuso el 25 de Febrero último.

De Real orden lo digo á V. S. para. su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1906.-Romanones. -Sr. Gobernador civil de Palencia.

#### JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Del 24 al 27 del corriente mes, se. llevará á cabo por el personal facultativo de este distrito la demarcación del registro para la mina de hierro y otros titulada «Descuido», número 1.940, sita en el término municipal de Alba de los Cardaños y cuyo interesado es D. Narciso Rodríguez Martinez, vecino de Vado (Cervera).

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos del art. 33 del reglamento vigente. de minería.

Palencia 19 de Mayo de 1906.—El Jefe del distrito, Arsenio Odriozola.

#### PRESIDENCIA

DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Antonio María Argüelles Alvarez, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia

Por la presente se cita, llama y emplaza á Arsenio Dominguez Moral, de trece años de edad, soltero, armador de gergones, hijo de Aureliano y Cecilia, natural y domiciliado en Valladolid, en la calle de la Estación, número siete, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, á fin de que en el término de veinte. días, á contar desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca ante esta Audiencia á ratificarse en la pena que se le pide en causa contra el mismo por estafa, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás Agentes de la Policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido procedan á su detención y conducción á la cárcel de este Capital á disposición de esta j Audiencia.

Palencia 16 de Mayo de 1906 — Antonio María Argüelles.

## COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL

#### Anuncio.

El día 1.º del próximo mes de Junio dejará de celebrarse la subasta que para la venta de escopetas ocupadas á infractores de la ley de Caza durante el de Abril último prefija el art. 52 del reglamento para la aplicación de aquélla, en virtud de ser insuficientes para aquel acto las que han cumplido el tiempo de su depósito sin ser recuperadas.

Palencia 18 de Mayo de 1906.—El primer Jefe, Eduardo Entralgo y Blasón.

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## Administración de rentas arrendadas Circular.

La Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro Mutuo ha confirmado con fecha 12 del actual el nombramiento acordado por la Compañía «Unión Española de explosivos» en 9 del corriente mes, de los Agentes D. Manuel Gómez Rodríguez y D Edmundo Vignier Laurín para evitar el contrabando y defraudación de dicho artículo en esta provincia.

Lo que esta Delegación hace público por medio del Boletin Oficial para conocimiento de las Autoridades y particulares en general.

Palencia 16 de Mayo de 1906.— El Administrador especial, Severiano Alvarez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Augusto Feito.

#### TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Anuncio.

Con esta fecha se dirige á los Senores Alcaldes de los Ayuntamientos de Valdecañas, Población de Cerrato, Palencia y Villaumbrales el oficio que se inserta á continuación:

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 8.º de la Real orden de 3 de Mayo de 1902, comunicada por la Dirección general de la Deuda, inserta en el Boletín Oficial número 109, correspondiente al 19 del expresado mes, debo participar á V. que la persona que legalmente represente á ese Ayuntamiento puede presentarse en esta Tesorería de Hacienda á recoger las inscripciones emitidas á su favor por el indicado Centro directivo, cuyos documentos importan las cantidades que al margen se expresan:

Detalle del oficio de referencia.

AYUNTAMIENTOS.	Inscrip- ciones.	Ptas.	26
Valdecañas	2	43	70
Población de Cerrato	2	109	10
Palencia	1	549	72
Villaumbrales	1	91	12
Тотац		793	64

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos prevenidos en la Real orden anteriormente citada.

Palencia 16 de Mayo de 1906.— El Tesorero de Hacienda, M. de Asúa.

#### ACADEMIA MÉDICO MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos alumnos.

En virtud de lo dispuesto por S. M. el Ray (q D. g), en Real orden de 9 de Mayo de 1906, D. O. número 100, se convoca á oposiciones públicas, para proveer quince plazas de Oficiales Médicos alumnos de la Academia Médico Militar con el sueldo anual de 1.500 pesetas y sin él los supernumerarios que aconsejen las necesidades del servicio.

Los aspirantes que obtengan plaza tendrán la asimilación de segundos Tenientes del Ejército y el sueldo de 1.500 pesetas anuales y cursarán hasta el 30 de Junio de 1907 las enseñanzas consignadas en la Real orden de 20 de Febrero de 1902, C. L. número 52, adquiriendo los derechos y obligaciones correspondientes á su categoría militar y las particulares de los reglamentos de la Academia.

En su consecuencia, los que reuniendo las condiciones exigidas, quieran tomar parte en estas oposiciones, pueden presentar sus instancias en el local de la Academia, Rosales, núm. 12, en las horas de oficina, hasta las veinticuatro horas del día 25 de Agosto próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades del Reino, ó los alumnos con ejercicios aprobados que deseen presentarse á oposición, deberán justificar legalmente para ser admitidos, las circunstancias siguientes: 1. Ser españoles ó estar naturalizados en España. 2.ª No pasar de la edad de treinta años el día 1.º de Octubre de 1906. 3.ª Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres. 4 a Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar. 5.ª Haber obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía, en alguna de las Universidades del Reino, ó tener aprobados los ejercicios necesarios; y 6.ª Ser soltero ó viudo sin hijos.

Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años en la fecha indicada, con certificación de inscripción en el

Registro civil, debidamente legalizada y en su defecto, copia también legalizada de la partida de bautismo; debiendo acompañar en uno y otro caso la cédula personal. Justificarán hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fecha posterior á la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento, hecho en virtud de orden del Director de la Academia, por dos Jefes ú Oficiales Médicos de la misma. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubieren aprobado los ejercicios. Justificaráu el estado civil con certificación del Juzgado municipal correspondiente.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de Licenciado, deberán presentar antes de finalizar el curso académico, el testimonio ó copia legalizada del título correspondiente, sin cuyo requisito no podrán ser propuestos para su ingreso en el Cuerpo con el empleo de Médicos segundos.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que entreguen con la oportuna anticipación á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías Generales de la Península é islas adyacentes, instancia en papel de 11.ª clase suficientemente documentada, dirigida al Director de la Academia, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluídos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta Corte su firma, antes del día sefialado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á oposición, excepción hecha del certificado de aptitud física.

Una vez declarados útiles y admitidos al concurso por haber acreditado todas las condiciones que se exigen para el ingreso, deberán satisfacer antes de comenzar el primer ejercicio, la cantidad de 25 pesetas en concepto de derechos de oposición.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores, Licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen

á la Academia antes de que expire el plazo señalado para la admisión de las mismas.

Los ejercicios se verificarán con arreglo á lo dispuesto en las bases y programa publicados en el Diario Oficial núm. 100.

Eu cumplimiento de lo que se previene en dichas bases se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el sorteo para designar el orden en que los aspirantes han de verificar los ejercicios, tendrá lugar el día 31 de Agosto á las diez y que el primero dará principio el día 1.º de Septiembre.

Madrid 11 de Mayo de 1906.—El Director, José Elías.

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Victor García Alonso, Juez de primera instancia é instrucción de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en causa por hurto de uva al penado Telesforo Gastán Malanda, de cuarenta y un años de edad, casado, natural y vecino de Becerril de Campos, se saca á tercera y pública subasta y sin sujeción á tipo la finca embargada al Telesforo, que á continuación se deslinda:

Un majuelo en término de dicho Becerril de Campos, al pago de Valdelacaraza, de cabida de dos cuartas cincuenta estadales; linda al Norte con otro de Anacleto Iglesias, Oriente el de Matías Torres, Mediodía Capellanía de Palomino y Poniente el de Gervasio García; tasado en cincuenta pesetas.

La subasta se celebrará el día seis de Junio próximo á las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, Barrionuevo, doce, y los que deseen tomar parte en la misma deberán consignar préviamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento designado al efecto, el diez por ciento de las dos terceras partes de la tasación de las fincas, advirtiéndose que se carece de título de propiedad de indicada finca.

Dado en Palencia á dieciseis de Mayo de mil novecientos seis.—Victor García Alonso.—El Escribano, Licenciado Pedro del Río.

#### Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don José Méndez Novoa, Juez de instrucción de este partido y Presidente de la Junta del mismo para la formación de las listas del Jurado.

Hago saber: Que debiendo procederse el día treinta y uno del actual y hora de las once de su mañana al sorteo de los seis contribuyentes que en unión del Cura párroco y Maestro de instrucción primaria han de constituir la Junta de este partido, se

anuncia en el Bozztin Oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado.

Dado en Carrión de los Condes á dieciocho de Mayo de mil novecientos seis.—José Méndez Novoa.—
Por su mandado, Licenciado Heliodoro de Barbáchano.

#### Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-Pisuerga.

Don José Montañez y Robles, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el expediente para la constitución de la Junta del partido y formación de las listas de Jurados, he acordado señalar el día treinta y uno de los corrientes á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, para proceder al sorteo de los Vocales que como mayores contribuyentes por territorial é industrial han de formar parte de dicha Junta.

Lo que se publica en el Bolerín Oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado.

Dado en Cervera de Rio-Pisuerga á dieciseis de Mayo de mil novecientos seis.—José Montañez.—El Secretario de Gobierno, Licenciado Francisco Serra.

#### Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Luis Hebrero Martin, Juez de instrucción de esta villa de Baltanás y su partido.

Hago saber: Que el día dieciseis de Junio próximo venidero y hora de las doce tendrá lugar la subasta pública en la Sala Audiencia de este Juzgado de las fincas que á continuación se expresan, radicantes en jurisdicción de Villahán de Palenzuela, con rebaja de un veinticinco por ciento de su tasación:

1." Un majuelo al pago del Mozo, de cabida de seiscientas sesenta y seis cepas: linda Norte tierra de herederos de Fabiana Astorga, Sur la de Hermenegildo Royuela, Este herederos de Don Francisco González y Oeste de herederos de Don Dario Royuela; tasado en sesenta y ocho pesetas.

2." Una tierra al pago de la Isilla, de cabida de seis cuartas ó cincuenta y tres áreas ochenta y tres
centiáreas; linda Norte la de Obdulio
Rico, Sur la de Lucía González,
Este la de Cándido Cobarrubia y
Oeste la de Andrés García; tasada
en treinta pesetas.

3.ª Otra tierra al pago del Horquido, de igual cabida que la anterior; linda Norte la de herederos de Hilario Muñoz, Sur la de herederos de Valeriano Diez, Este la de Romualdo Rodríguez y Oeste la de herederos de Gaspar Arnaiz; tasada en veínticinco pesetas.

Los que deseen tomar parte en la subasta habrán de consignar prévia-

mente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo; advirtiéndose que los títulos de propiedad se hallan sin suplir y será de cuenta del rematante la habilitación de los mismos, así como también los gastos ó pago de escritura, según así lo tengo acordado en el expediente de apremio que se sigue para hacer efectivas las costas impuestas á Antonio Rozas Moreno en causa por robo.

Dado en Baltanás á dieciseis de Mayo de mil novecientos seis.—Luís Hebrero.—P. S. M., Ladislao Cuenca.

Don Luís Hebrero Martín, Juez de instrucción de esta villa de Baltanás y su partido.

Hago saber: Que el día dieciseis de Junio próximo venidero y hora de las doce tendrá lugar la subasta pública en la Sala Audiencia de este Juzgado de la finca que á continuación se expresa, con rebaja de un veinticinco por ciento de la tasación:

Tres cuartas partes de una casa en la calle de las Almojadas de esta villa, número dos, proindiviso con Victoriano González Maté que tiene la otra cuarta parte, de una extensión superficial de cuarenta metros cuadrados toda ella, y linda por derecha calle de San Millán, izquierda corrillo que hay entre la casa deslindada y otra y espalda corral de Vicente González; tasadas dichas tres cuartas partes en trescientas setenta y cinco pesetas.

Los que deseen tomar parte en la subasta habrán de consignar préviamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo; advirtiéndose que los títulos de propiedad se hallan sin suplir y será de cuenta del rematante la habilitacion de los mismos, lo propio que el pago de los gastos de escritura, según así lo tengo acordado en el expediente de apremio que se sigue para hacer efectivas las costas impuestas en causa sobre hurto á Lorenzo Maté González, de esta vecindad.

Dado en Baltanás á dieciseis de Mayo de mil novecientos seis. -- Luís Hebrero. -- P. S. M., Ladislao Cuen-ca.

Don Luís Hebrero y Martín, Juez de primera instancia de Baltanás y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de Don Mariano Cires Heras, natural de Saldaña, Presbitero y Cura párroco que fué de Herrera de Valdecañas, el cual

falleció en este pueblo el día primero de Marzo último, y se llama á los
que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan ante este
Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días, apercibidos
que de no verificarlo les parará el
perjuicio que hubiere lugar, debiendo hacer constar que en la actualidad
se han presentado Don Constantino
y Don Valeriano Cires Heras, hermanos carnales del causante.

Dado en Baltanás á quince de Mayo de mil novecientos seis.—Luís Hebrero.—P. S. M., Ladislao Cuenca.

#### Juzgado de primera instancia de Riaño.

Don Juan Balbuena del Hoyo, Juez accidental de instrucción del partido de Riaño.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Julio del Río Vidal, de veinticuatro años, jornalero, natural de Villarramiel, partido de Frechilla (Palencia), hijo de Eulogio y Florentina, hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado al objeto de ser emplazado en causa que se le sigue por lesiones, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo caso de ser habido á lisposición de este Juzgado.

Dada en Riaño á dieciocho de Mayo de mil novecientos seis.—Juan Balbuena.—Por su mandado, Toribio Alonso.

### Ayuntamiento constitucional de Villamoronta.

Por abandono de destino del que la venía desempeñando, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de cien pesetas, que percibirá el agraciado de los fondos municipales por la asistencia facultativa de diez familias pobres, y doscientas fanegas de trigo seco y limpio que percibirá también de las igualas de los vecinos pudientes por su asistencia.

Los aspirantes que deseen optar á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de quince días, pasados los cuales se procederá á su provisión.

Villamoronta 14 de Mayo de 1906. —El Alcalde, Nemesio Caminero.— El Secretario, Nicasio Fernández.

### Ayuntamiento constitucional de Boadilla del Camino.

Don Tomás Pachón Pérez, Alcalde de accidental de Boadilla del Camino.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 6 del actual acordó en vista de una comunicación recibida del Sr. Visi-

tador principal de la Asociación general de Ganaderos del Reino de esta provincia, nombrar la Comisión para el deslinde de vías pecuarias locales, y que en cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 74 del Real decreto de 13 de Agosto de 1892 se anuncie por tres dias consecutivos en el Boletin Oficial de la provincia, haciendo constar que dicha operación dará principio al siguiente en que se cumplan los quince dias desde la fecha de la última publicación y por el camino que se dirige á Lantadilla en dirección después al Este de este término municipal, y á fin de que llegue á conocimiento de los terratenientes del mismo á quienes pueda interesar en las operaciones del deslinde, se hace público por medio del presente para que puedan entablar las reclamaciones que crean justas dentro del término legal, pues pasado éste no serán admitidas.

Boadilla del Camino 16 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Tomás Pachón.—El Secretario, Moisés Román.

1—3

## Ayuntamiento constitucional de Rivas.

Próximo á terminarse el contrato con el Médico de esta localidad, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber de 750 pesetas anuales, que el agraciado percibirá de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia á veinte familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía durante los treinta días siguientes á la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, y transcurrido que sea este plazo se procederá conforme determina el reglamento del Cuerpo de Médicos titulares.

Rivas 14 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Francisco Gutiérrez.

## Ayuntamiento constitucional de Espinosa de Villagonzalo.

Denunciadas por el Sr. Visitador principal todas las vías pecuarias de caracter local y descansadero de ganados, el Ayuntamiento ha acordado proceder al deshinde parcial de las servidumbres pecuarias de este término municipal el día 31 del actual y hora de las ocho de su mañana.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los terratenientes en esta población y vecinos á quienes puedan
interesar las operaciones de deslinde, se anuncia al público por medio
de la inserción de este anuncio por
tres días consecutivos en el Boletín
Oficial de la provincia para los
efectos consiguientes.

Espinosa de Villagonzalo 10 de Mayo de 1906.—El Alcalde Servio García. 3-3

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.